

CG929/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD02/1772/2008, signado por el C.P. José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Mariano Trillo Quiroz, Presidente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad federativa, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“I.- En fecha 30 () de agosto de 2008 (dos mil ocho), se llevó a cabo una reunión con la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco en la escuela primaria ‘MARINA NACIONAL’, ubicada en la calle Aldama numero 88, colonia Libertad, de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, lugar en el cual se colocarían en el exterior de la misma un pendón de aproximadamente un metro ochenta centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho, en fondo color azul, en cuyo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

extremo superior se distingue una parábola irregular color naranja con bordes blancos, cargado hacia el lado izquierdo y a ese misma altura en el extremo derecho se distingue claramente el logotipo del Partido Acción Nacional, que esta circundado por círculos y líneas que asemejan a figuras humanas con las extremidades superiores extendidas hacia arriba y simulando estar unidas entre si, en colores azul y naranja alternadamente, con bordes blancos, ambas grafías simulan el primero el tallo y el segundo los pétalos de una flor, en la parte inferior de derecha grafía se distingue claramente el nombre de GABRIELA SEVILLA, en letras azules con bordes blancos y debajo del mismo un rectángulo en color naranjada en cuyo centro tiene impresa la palabra DIPUTADA en letras blancas, cabe señalar que dicho pendón fue colocado como ya se señalo en el exterior de la escuela en un poste con las características de los que utiliza la compañía de Teléfonos de México.

II. De igual forma es importante señalar que en el interior de la multicitada escuela en unos de los barandales que circulan una escalera que comunica la planta baja con el piso superior, se coloco un pendón con las mismas dimensiones del descrito en el párrafo anterior, en fondo azul y en el extremo superior se distingue una parábola irregular color naranja con bordes blancos, cargado hacia el lado izquierdo y a esa misma altura en el extremo derecho se distingue claramente el logotipo del partido Acción Nacional, que esta circundado por círculos y líneas que asemejan a figuras humanas con las extremidades superiores extendidas hacia arriba y simulando estar unidas entre si, en colores azul y naranja alternadamente, con bordes blancos, ambas grafías simulan el primero el tallo y el segundo los pétalos de una flor, en la parte inferior de dicha grafía se distingue claramente el nombre de GABRIELA SEVILLA, en letras azules con bordes blancos y debajo del mismo un rectángula en color naranjada en cuyo centro tiene impresa la palabra DIPUTADA en letras blancas, en el centro de dicho pendón se ubica una fotografía donde aparece la diputada con otras personas al parecer en una comida, debajo de dicha fotografía se ubica una leyenda no visible en letras blancas, en el extremo izquierdo del pendón, de abajo hacia arriba se observa una línea hasta el centro medio, seguida de la leyenda SALUD Y CALIDAD DE VIDA todo en color naranja, En dicho acto se coloco propaganda partidista en infraestructura de una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

empresa de comunicación, alusivo al partido Acción Nacional, y a su diputada por el distrito XII, GABRIELA SEVILLA, cabe señalar que en el extremo superior derecho de unos pendones colocados en dicha brigada se observa el emblema del partido Acción Nacional.

III.- Ahora bien en otra de las fotografías que se presentan como prueba a la presente denuncia se identifica a mi hoy denunciada junto con una persona del sexo femenino sentadas en una silla blanca al parecer de plástico, rodeando una mesa que contiene un mantel de color azul y en donde se encuentran depositados algunos documentos entre los cuales resaltan cuadernillos, con las mismas características de los que emite la PROFECO, puesto que en mismo se distingue claramente el logotipo de la dependencia citada, y al parecer con la intención de entregar dichos cuadernillos a las personas asistentes a dicha reunión, así mismo al fondo se visualiza una persona al parecer del sexo femenino, dando la espalda que porta una playera en color naranja con las mismas grafías que el pendón citado en el punto primero de hechos de la presente denuncia.

Lo anterior le causa a mi representado los siguientes

AGRAVIOS

A) Lo antes narrado violenta y me causa agravio a los dispuesto en el artículo 134 constitucional del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al colocar propaganda de difusión de un partido político, en la escuela publica de referencia tanto en su interior como en su exterior, se corrompe lo ordenado en el artículo antes citado y de esta forma se vulnera los principios de legalidad, equidad y certeza, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes, toda vez que se usa recursos públicos para posiciones la imagen de la denunciada y del partido político Acción Nacional.

B) Las actividades descritas y que fueron realizadas por la denunciada son inobservantes a los dispuesto en los artículo 210 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento respectivo siendo público y notorio que el objetivo de la diputada en mención es posicionar tanto su imagen, como la del Partido Acción Nacional, violando el principio de equidad, legalidad y certeza que debe regir en materia electoral, puesto que como es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

sabido los tiempos actuales no son de promoción electoral, ya que no se ha iniciado con las etapas ni de precampaña, ni de campaña señaladas claramente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando los principios de legalidad, equidad y certeza, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes.

C) Me causa agravio el actuar del Partido Acción Nacional a través de su diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, al no observar lo dispuesto en el artículo 236 de la multicitada ley electoral, ya que en lo particular en su fracción IV, señala la prohibición de fijarse o inscribir en los edificios públicos, así como de los monumentos o edificios artísticos o de Interés históricos o cultural, incluyendo escuelas publicas y privadas, violentando los principios de legalidad, equidad y certeza, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes.

Para acreditar mi dicho se ofrecen los siguientes medios de

Es aplicable en el asunto que nos ocupa la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, de la tercera época, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en el suplemento 6 página 44, cuyo rubro y texto son:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- SE TRANSCRIBE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-SE TRANSCRIBE

Se aplica la jurisprudencia S3ELJ 43/2002, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el suplemento 6 página 51, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- SE TRANSCRIBE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

Son aplicables los siguientes criterios:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- SE TRANSCRIBE

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- SE TRANSCRIBE

Por lo antes expuesto y con fundamento lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales y 210, 212, 236, 367 al 371 y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a Usted C. Consejero Presidente

PIDO:

PRIMERO.- se me tenga presentando formal denuncia en contra de GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por hechos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Código Electoral vigente en el estado, quienes pueden ser notificados por estrados.

SEGUNDO.- Se me tenga reconocida la personalidad con la cual comparezco.

TERCERO.- Se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se investiguen, resuelvan y sancionen los hechos que se narran.”

II. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPVEM/JD05/COL//224/2008; **2)** En virtud de que del análisis a la información y constancias que se acordaron, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación por escrito respecto de las irregularidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

imputadas y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **4)** Requerir a la Dip. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; **5)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este instituto en el estado de Colima a efecto de que se constituyera en la escuela primaria “Marina Nacional y recabara diversa información relacionada con los hechos materia de la queja; y **6)** Requerir a los Directores Generales de los periódicos “Ecos de la Costa”, “Correo de Manzanillo” y “El Noticiero”, para que dentro del término de cinco días hábiles, proporcionaran diversa información relacionada con el contenido de las notas periodísticas intituladas: : *“Acusa Lara a Sevilla de usar apoyos oficiales”, “PAN usa escuelas para hacer proselitismo político”, “Niega Gaby Sevilla acto político afuera de escuela”, “PAN utiliza escuelas como botín político”, “Mi compromiso es con la gente: Gabriela Sevilla”, “Panistas abusaron de mi buena fe, afirma Directora” y “Gabriela Sevilla, carta fuerte para la Alcaldía”.*

III. Mediante los oficios números SCG/2760/2008, SCG/2761/2008, SCG/2762/2008, SCG/2763/2008, SCG/2764/2008 y SCG/2765/2008 de fecha dos de octubre de dos mil ocho, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los requerimientos ordenados al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a la Dip. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y a los Directores Generales de los Periódicos “Ecos de la Costa”, “El Noticiero” y “Correo de manzanillo”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que vengo por medio del presente curso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada denuncia interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por el C. Mariano Trillo Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:

Se niega categóricamente:

Que el Partido Acción Nacional hubiese realizado u ordenado la colocación de propaganda electoral en ningún monumento ni edificio público en el Estado de Colima.

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos hechos y la inconsistencia de lo vertido por la parte aclara.

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

Artículo 363 (se transcribe).

Como se puede, se actualizan los supuestos previstos en los artículo 363, párrafo 1, párrafo 2, inciso a) transcritos, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos eficaces que permita tener por ciertos los hechos que imputa.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura integral del escrito de queja se desprende que la imputación se sustenta en pruebas insuficientes dado que los recortes periodísticos presentados por sí mismos no revelan ninguna conducta contraria al marco legal electoral. De ahí que al no encontrarse robustecidas con otros medios convictivos, no resulten pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

Se advierte frívola la queja dado que, aunado a que de los elementos que aporta la quejosa no se desprende elemento alguno que acredite alguna violación a la normatividad electoral, suponiendo sin conceder que así fuera, las pruebas que aportan para soportar su dicho son insuficientes para tener por cierta una conducta denunciada, ya que no basta con la simple aportación de recortes periodísticos. Las notas periodísticas sólo aportan elementos indiciarios de un hecho, pero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

necesariamente deben encontrarse robustecidas con otros elementos de prueba que los doten de firmeza y certeza legal y objetiva.

Pero más aún, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la tesis relevante: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA la cual consigna que para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas y poder otorgarles plena validez, es preciso que cuando menos se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, ya que de lo contrario, simplemente se constituiría en la percepción subjetiva que determinada fuente de noticias guarda de los hechos.

Ahora bien, respecto a las tres fotografías aportadas, debo señalar que de las mismas no se desprende un solo elemento para considerar que en primer lugar, existió algún tipo de despliegue de propaganda electoral y en segundo, que ésta hubiera estado colocada al interior de un edificio público.

Se afirma lo anterior porque de las copias simples de las placas fotográficas aportadas como prueba que cabe resaltar, no se encuentran certificadas y por tanto no es posible corroborar su autenticidad, lo único que se desprende es lo siguiente:

Fotografía 1.- Se observa una mesa en donde aparece la Diputada Gabriela Sevilla sentada junto con otra mujer, en la parte de atrás se observa un letrero que dice Gabriela Sevilla, Diputada y el logo de la fracción parlamentaria a la que pertenece'. Sobre la mesa se puede ver un letrero que señala 'Brigadas Asistenciales'.

Fotografía 2.- Se observa a la Diputada Gabriela Sevilla sentada en una mesa conversando con una mujer.

Fotografía 3.- Se observa un letrero en un poste al exterior de una escuela primaria que dice 'Gabriela Sevilla, Diputada y el logo de la fracción parlamentaria a la que pertenece'.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

En tal sentido, resulta por demás absurdo que las fotografías descritas se les pretenda otorgar valor probatorio alguno, no sólo por el hecho de que de las mismas no se desprenden elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia para tener la certeza de cuándo, cómo y dónde se recabaron sino que además, a simple vista se advierte que se trata en todo caso de actividades de gestión con la ciudadanía de la diputada denunciada, acciones que en forma alguna pueden ser sujetas de persecución al ser parte de las funciones de todo representante popular.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior, **Ad Cautelam** se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Del análisis de las notas periodísticas que se aportaron como pruebas, en resumidas cuentas se desprende que la Diputada Gabriela Sevilla, asistió a la escuela primaria 'Marina Nacional' con el fin de realizar en su carácter de representante popular, brigadas asistenciales con la ciudadanía.

Asimismo, se desprende de dicha reunión se realizó con el consentimiento de las autoridades de la escuela primaria mencionada.

También es posible deducir que lo que fue una reunión de gestión y acercamiento de la Diputada Gabriela Sevilla con la ciudadanía, fue descontextualizado y politizado en los medios de comunicación impresos y posteriormente por la misma Directora de Servicios Educativos en Manzanillo, al señalar erróneamente que por el hecho de que en dicha reunión figurara un letrado que identificaba el nombre de la diputada, su carácter de legisladora y el logo de la fracción parlamentaria a la que pertenecía, entonces se trataba de un evento proselitista.

Sin embargo, es importante que se valore también que de las propias notas se desprende una declaración de la Directora de Servicios Educativos de Manzanillo que, a la par de quejarse de la presunta realización de actos proselitistas en la citada escuela primaria, ésta reconoce que el único factor por el cual considera que se trataba de tal calidad de actos es por el hecho de que apareciera un logo similar

al del Partido Acción Nacional. Fuera de eso, dicha funcionaria reconoce implícitamente que lo que se estaba llevando a cabo eran precisamente 'brigadas asistenciales' por parte de la legisladora.

Tampoco es menor la declaración de la misma funcionaria educativa al manifestar que: '...es cierto que la gente tiene necesidad de que se hagan estas brigadas asistenciales, pero no por eso debemos pasarnos de listos al utilizar logos de partidos políticos, yo misma pertenezco a un partido... '

De la anterior declaración, es posible concluir que en efecto la reunión se trataba de una labor de apoyo y asistencia a la ciudadanía por parte de la legisladora denunciada y que en esencia, de lo que se duele tanto el quejoso como la citada funcionaria fue de que en el cartel de identificación de la diputada, se incluyera el logo de la fracción parlamentaria de la cual es integrante. No es óbice hacer notar que la funcionaria educativa en su declaración manifestó pertenecer a un partido político con lo cual, es claro que su apreciación de las circunstancias más allá de partir de elementos pertenecer a un partido político con lo cual, es claro que su apreciación de las circunstancias más allá de partir de elementos objetivos, deja entrever molestias de carácter ideológico respecto de los hechos que acontecieron.

No obstante, es fundamental resaltar que en ningún momento se desprende ni de la queja, ni de las notas periodísticas que se aportara , ni de las declaraciones reportadas en tales notas que la legisladora denunciada hubiese en forma alguna difundido mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato ni ningún otro mensaje similar designado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Tampoco se desprende que en la presunta 'propaganda' hubiese habido contenidos con las características mencionadas.

En tal sentido, es claro que lo que el quejoso pretende, es que esta autoridad realice persecuciones a los legisladores por el hecho de que éstos hagan del conocimiento de la ciudadanía para la cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

realizan gestiones, sobre cuál es su nombre, cuál es su encargo, y cuál es la fracción parlamentaria a la que pertenecen.

Es indiscutible que por un lado, la garantía constitucional de información, permite que todo ciudadano esté permanentemente informado sobre quién es su legislador, a qué fracción parlamentaria pertenece y qué labores realiza a favor de la comunidad y por el otro, que es propio de un estado democrático que cada ciudadano tenga perfectamente bien identificados a sus políticos y a los partidos a los que pertenecen, con el fin de que puedan crear sus propios mecanismos de evaluación respecto de las labores que éstos realizan.

Aunado a lo anterior, es de señalar que esta queja fue iniciada por la posible violación al artículo 134 Constitucional. En tal sentido, es de hacer notar que esta autoridad está dejando de observar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su reciente sentencia SUP-RAP 147-2008, en la cual establece los lineamientos bajo los cuales el Instituto Federal Electoral se debe constreñir antes de emplazar por violaciones a dicho dispositivo Constitucional:

(...debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De no colmarse los supuestos referidos con un grado suficientemente razonable de veracidad, es evidente que no podría emplazar al mismo a algún servidor público.

Como se advierte, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público.

*En el presente asunto, es evidente que el Instituto Federal Electoral pasa por alto los lineamientos establecidos por la máxima autoridad en materia electoral y no sólo no exige del quejoso la acreditación de todos los elementos de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se llevaron a cabo los hechos, sino además, emplaza a procedimiento sin antes **‘efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público’.***

Ahora bien, esta autoridad emplaza a mí representado por la posible conculcación del artículo 236, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala: (se transcribe).

Cabe mencionar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228, párrafo tercero, define lo que se debe entender por propaganda electoral de la siguiente manera:

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anteriormente transcrito, es evidente que la presente queja es a todas luces frívola ya que el artículo 236, inciso e) el cual presuntamente fue trasgredido por mi representado, prohíbe que durante las campañas electorales se coloque propaganda electoral en edificios públicos. Con los elementos antes referidos, resulta claro que por ningún lado es aplicable dicho dispositivo ya que ni nos encontramos en una campaña electoral, ni existió de por medio ningún tipo de propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

En el presente asunto, la quejosa no hace ningún tipo de manifestación respecto de que la diputada Gabriela Sevilla o el Partido Acción Nacional hubiesen llevado a cabo alguna acción que actualice las características de lo que la ley electoral considera precampaña, campaña o propaganda electoral. De ahí la evidente improcedencia contemplada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial.

No omito manifestar como dato adicional que el Estatuto del Partido Acción Nacional, en concordancia con el artículo 27, párrafo 1, Inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7º lo siguiente:

ARTÍCULO 7º (se transcribe).

De esta forma, debo señalar que el logo utilizado por la Diputada Gabriela Sevilla en sus carteles informativos de las brigadas asistenciales, en forma alguna cumplen con las especificaciones oficiales ni del emblema ni del distintivo electoral del Partido Acción Nacional razón por la cual, no es dable pretender que en su utilización hubiese mediado el consentimiento de este instituto político por no ser propio del mismo.

En conclusión, resulta evidente que los actos que se pretenden imputar al Partido que represento:

No se acreditan.

Se parte de premisas equivocadas para intentar concluir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este ocurso, en la queja de mérito debe declararse la improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay una sola prueba aportada que sea eficaz para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos se sustentan en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa la que deriva del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del partido quejoso, toda vez que las pruebas que aportó no conducen a la conclusión de que mi partido ha incurrido en un acto antijurídico.

Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que el valor jurídico de las probanzas aportas es endeble, o sólo porque las notas periodísticas no se encuentra robustecidas con mayores elementos que las hagan verosímiles sino además, porque de las copias simples de las fotografías que obran en el expediente de mérito, no se desprende un sólo elemento para considerar que se cuenta siquiera con un indicio que haga en modo alguno viables los oscuros argumentos instaurados por el partido denunciante.

*En tal medida, **se niega categóricamente** el hecho que pretende imputar el quejoso a mí representada en el sentido de que el Partido Acción Nacional hubiese realizado u ordenado la colocación de propaganda electoral al interior de un edificio público.*

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

PRIMERO.- *Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho dentro del expediente **SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**, por la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.*

SEGUNDO.- *Determinar el sobreseimiento de la presente queja, en los términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

TERCERO.- *En el indebido caso de que no se determine el sobreseimiento de la queja de merito, tener por contestada **Ad Cautelam** la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente curso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada por lo que se debe declarar infundada la acción promovida por el Partido Verde Ecologista de México.”*

V. Mediante oficio número JD02/2001/2008, signado por el C.P. José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, remitió a esta autoridad acta circunstanciada de fecha veinte de octubre de dos mil ocho en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil ocho.

VI. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los considerandos IV y V del presente fallo, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el presente procedimiento, se puso a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VII. Mediante los oficios números SCG/3325/2008 y SCG/3326/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo general del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

VIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional mediante el cual dio contestación a la vista que se le formuló mediante el acuerdo referido en el resultando **VI**, se tuvo por fenecido el término concedido al Partido Verde Ecologista de México para tales efectos y se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Así las cosas, resulta atinente precisar que uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México consiste en la presunta promoción personalizada por parte de la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Diputada Local del H. Congreso de Colima, quien supuestamente difundió su nombre e imagen, a través de pendones que se colocaron en la escuela primaria denominada “Marina Nacional”, ubicada en la ciudad y puerto de Manzanillo Colima, lo que a su juicio podría contravenir lo dispuesto en los artículos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, en consideración de esta autoridad, el motivo de inconformidad antes reseñado deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, consiste en la presunta promoción personalizada por parte de la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Diputada Local del H. Congreso de Colima, derivado de su asistencia a un evento celebrado en la escuela primaria denominada “Marina Nacional”, ubicada en Manzanillo, Colima, en el que se colocó propaganda alusiva a dicha legisladora y al Partido Acción Nacional, lo que en consideración del quejoso, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque se aprecia en dichos pendones el nombre de la consabida diputada, así como el emblema del Partido Acción Nacional, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propagandase hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la publicidad materia de inconformidad alude a la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Diputada Local del H. Congreso del estado de Colima, lo cierto es que del análisis a su contenido, no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia del presente procedimiento ostenta el nombre de la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco Diputada Local del H. Congreso del estado de Colima, así como el logotipo del

Partido Acción Nacional, lo cierto es que no contiene alguna expresión que vulnere la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, la presente queja, debe **sobreseerse**, respecto del motivo de instauración referido en la parte inicial del presente considerando.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por su parte, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, inciso a) del mismo numeral, en virtud de que a su juicio los hechos denunciados no constituyen violación a la normatividad federal electoral, en virtud de que los elementos probatorios aportados por el quejoso resultan ineficaces para acreditar los hechos materia de inconformidad.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometida por los siguientes sujetos: **a) Los partidos políticos;** **b)** Las agrupaciones políticas nacionales; **c)** Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **d)** Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; **e)** Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; **f)** Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; **g)** Los notarios públicos; **h)** Los extranjeros; **i)** Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; **j)** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; **k)** Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y **l)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, se advierten conductas atribuibles al Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como en la colocación de propaganda en el interior de un edificio público, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 236, inciso e), del código federal electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la realización de actos anticipados de campaña, así como la colocación de propaganda en un edificio público, es materia incuestionablemente electoral, además de que el denunciado es un sujeto bajo la tutela de esta autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 109

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.*

Artículo 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) a g)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

(...)"

Como se aprecia, éste órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y los partidos políticos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a un partido político, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos.

Así, en atención a que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria del orden electoral, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconcuso que en el caso que nos ocupa al advertirse hechos que pueden dar lugar a la transgresión de la legislación federal electoral derivado de la presunta promoción personalizada de un servidor público y la colocación de propaganda en el interior de un edificio

publico, deviene inanteditable la causal de improcedencia invocada por el denunciado.

Asimismo, resulta atinente precisar que el quejoso aportó diversas fotografías que consignan la presunta existencia de la propaganda materia de inconformidad, lo que en concatenación de la expresión clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la queja, constituyen indicios suficientes que permiten a esta autoridad pueda desplegar su facultad investigadora, lo que permite colegir que la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado devenga infundada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.*** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

3.- Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por el denunciado, ni advertirse otra de carácter oficioso que deba ser estudiada por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a efecto de determinar lo siguiente:

A) Si el Partido Acción Nacional, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivado de la presunta colocación de propaganda alusiva a la Dip. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, en el interior de la escuela primaria denominada “Marina Nacional”, ubicada en el Municipio de Manzanillo, Colima, lo que en la especie podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 236, inciso e) del código federal electoral.

B) Si como lo afirma el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, derivado de la presunta colocación de la propaganda referida en el inciso que antecede, lo que a su juicio podría dar lugar a la trasgresión de los artículos 210 y 212 del código federal electoral.

Bajo estas premisas, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones y con los actos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 236, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, establece que no podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos ni en edificios públicos.

Por último, el artículo 237, párrafo 3, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones

“ARTÍCULO 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. *Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

ARTÍCULO 230

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los

Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 231

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que

presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

ARTÍCULO 234

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 235

1. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

ARTÍCULO 236

1. ***En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:***

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraía a esta norma.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

(...)

ARTÍCULO 237

...

3 Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 228, párrafos 4 y 5; 232, y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña o precampaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son

*susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: P./J. 65/2004 Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la

precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: P./J. 1/2004 Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, ***la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los*

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral...**"*

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del

caso, se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

4.- Sistematización de agravios. Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los agravios que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de queja, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito requeja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el Partido Verde Ecologista de México, consisten en dilucidar:

- A)** Si el Partido Acción Nacional, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivado de la presunta colocación de propaganda alusiva a la Dip. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, en el interior de la escuela primaria denominada “Marina Nacional”, ubicada en el Municipio de Manzanillo, Colima, lo que en la especie podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 236, inciso e) del código federal electoral.
- B)** Si como lo afirma el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, derivado de la presunta colocación de la propaganda referida en el inciso que antecede, lo que a su juicio podría dar lugar a la trasgresión de los artículos 210 y 212 del código federal electoral.

Así las cosas, toda vez que los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A)** y **B)** precedentes, guardan estrecha vinculación entre sí, ya que ambos se refieren a conductas relacionadas con la presunta difusión de propaganda electoral, lo procedente es dilucidar ambas cuestiones de forma conjunta.

En este sentido, resulta atinente precisar que de conformidad con las impresiones fotográficas aportadas por el partido quejoso, la propaganda materia de inconformidad presenta el siguiente contenido: En un fondo de color azul, en la parte superior, se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, acompañado de la frase en letras azules y naranja: “**Gabriela Sevilla, Diputada**,”. En la parte central se aprecia una fotografía de varias personas, entre las que se encuentra, la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco. Por último, en el costado derecho se observa la siguiente leyenda: “**Salud y calidad de vida**”, en letras de color naranja.

Una vez detallado el contenido de la propaganda en análisis, esta autoridad colige que se trata de una publicación, a través del cual la Diputada perteneciente al partido denunciado difunde una campaña relacionada con el tema de la salud. Efectivamente, la autoridad de conocimiento estima que si bien la propaganda en estudio ostenta el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la imagen y el nombre de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, lo cierto es que su finalidad es dar a conocer a la ciudadanía la implementación de un programa denominado “salud y calidad de vida”, por lo que no existe algún elemento a través

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

del cual se pueda considerar que el partido denunciado promocionó alguna candidatura o plataforma de gobierno como lo sostiene el partido quejoso.

En consecuencia, esta autoridad considera que la publicidad sujeta a valoración, no reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, como refiere el impetrante, en razón de que **no se trata de un acto cuyo fin sea la obtención del voto**, sino que únicamente hace alusión a la servidora pública en cuestión y a la presunta campaña denominada de salud y calidad de vida.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

En tal virtud, esta autoridad considera que el instituto político denunciado, a través del cartel de mérito, **no presenta ni difunde candidatura alguna, programa de gobierno o plataforma electoral con la finalidad de obtener prosélitos**, toda vez que la finalidad de dicha difusión es proporcionar informa sobre una campaña de salud y calidad de vida, y no la de obtener el voto.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando los consabidos pendones se hubiesen colocado en la institución educativa que refiere el quejoso, lo cierto es que al no revestir la naturaleza de electoral, no se le pueden aplicar por analogía las reglas que se deben seguir en la colocación de la propaganda electoral establecidas en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la legislación de la materia establece los parámetros que se deben seguir en la colocación de la propaganda electoral, no así de la propaganda que se difunde fuera de la campaña electoral, razón por que esta autoridad se encuentra impedida para aplicar por analogía las reglas que se aplican a la que reviste una naturaleza electoral.

Asimismo, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda objeto de la presente queja tampoco puede ser considerado como un acto anticipado de campaña, pues como se expuso, tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral, premisas que no se actualizan en el presente caso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008

De la misma forma, del análisis a las imágenes aportadas por la autoridad electoral desconcentrada no es posible desprender la realización de actos de precampaña, toda vez que no se colige algún elemento relacionado con algún proceso de selección interna desarrollado al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a un cargo de elección popular.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, **actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad** (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo, lo que no acontece en la especie.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda objeto del presente procedimiento no reúne los requisitos necesarios para ser considerada como actos de precampaña o campaña, pues no difunden algún acto relacionado con el proceso de selección interna del partido político denunciado o con la difusión de alguna candidatura o plataforma de gobierno, no existen elementos que pudieran estimarse como contrarios al orden electoral.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados resulten contrarios al orden electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto del motivo de inconformidad hecho valer en contra del Partido Acción Nacional sintetizados en los incisos **A)** y **B)** de la parte inicial del presente considerando.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, 363, párrafo 3 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JD02/COL/224/2008**

1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **4** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**